

Capítulo 1. Cuestiones generales

Índice

- Capítulo 1. Cuestiones generales
 - ¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades?
 - ¿Quiénes son los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades?
 - ¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?
 - Período impositivo y devengo del Impuesto sobre Sociedades
 - La declaración del Impuesto Sociedades: cuestiones generales
 - Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades
 - Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sociedades
 - Devoluciones derivadas de la normativa del Impuesto sobre Sociedades
 - Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el método de estimación directa
- Glosario de abreviaturas



Capítulo 1. Cuestiones generales

¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades?

Regulación: Artículos 1, 2 y 3 LIS

El artículo 31 de la Constitución Española exige la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con la **capacidad económica** de cada contribuyente.

Una de las manifestaciones más directas y expresivas de la capacidad económica de una persona es la renta global que obtiene durante un determinado período de tiempo.

En este sentido, el sistema tributario español establece el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para gravar la renta obtenida por una persona física.

Sin embargo, cuando la renta es obtenida por una persona jurídica (sociedad, asociación, fundación, etc.), o un ente sin personalidad jurídica considerado contribuyente por la legislación del Impuesto (fondos de inversión, <u>UTE</u>, fondo de pensiones, etc.), el sistema tributario español establece el Impuesto sobre Sociedades para cumplir con la obligación constitucional de contribuir.

Por este motivo, el Impuesto sobre Sociedades constituye junto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un pilar básico en la imposición directa dentro del marco de un sistema tributario regulador de la obtención de renta como manifestación de la capacidad económica de cada contribuyente.

El Impuesto sobre Sociedades se define como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas:

- Carácter directo, porque grava la obtención de la renta como manifestación directa de la capacidad económica del contribuyente.
- Naturaleza personal, porque tiene en cuenta determinadas circunstancias particulares de cada contribuyente a la hora de concretar la cuantía de la prestación tributaria que está obligado a satisfacer.

Importante:

El Impuesto sobre Sociedades **se aplica en todo el territorio español.** A estos efectos, el territorio español comprende, además del territorio peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España puede ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el Derecho internacional.



Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los **regímenes tributarios forales** de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y de lo dispuesto en los **tratados y convenios internacionales** que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno (en relación con el Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o de la Comunidad Foral de Navarra, consulte el Capítulo 13 de este Manual práctico).

¿Quiénes son los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades?

Contribuyentes

Regulación: Artículo 7 LIS

Los contribuyentes serán gravados por su **renta mundial**, es decir, por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

La normativa del Impuesto establece que los contribuyentes de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades, términos que también van a ser utilizados a lo largo de este Manual práctico.

Son contribuyentes del Impuesto cuando tengan su residencia en territorio español:

1. Con personalidad jurídica

Se incluyen toda clase de entidades, cualquiera que sea su forma o denominación, **excepto las** sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.

Sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, las sociedades civiles que tengan personalidad jurídica y objeto mercantil han dejado de tributar en el régimen de atribución de rentas y pasan a ser **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.**

En este sentido, la Dirección General de Tributos ha establecido en numerosas consultas los requisitos necesarios para que las sociedades civiles sean consideradas contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. En concreto, considera que resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

En relación con la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, la sociedad civil tiene **personalidad jurídica** siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere, por tanto, una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en **escritura pública** o bien en **documento privado**, siempre que este último caso,



dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad, de acuerdo con el artículo 24.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un **objeto mercantil**. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Por tanto, quedarán excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras, pesqueras y de carácter profesional, a las que resulte de aplicación la Ley 2/2007, de sociedades profesionales, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

Dentro de las entidades con personalidad jurídica se incluyen, entre otras:

- Las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas, laborales, etc.
- Las sociedades estatales, autonómicas, provinciales y locales.
- Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.
- · Las sociedades unipersonales.
- Las agrupaciones de interés económico.
- Las agrupaciones europeas de interés económico.
- Las asociaciones, fundaciones e instituciones de todo tipo, tanto públicas como privadas.
- Los entes públicos (Administraciones del Estado, Administración de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, Organismos Autónomos, etc.).

2. Sin personalidad jurídica

Dentro de este apartado se incluyen las siguientes entidades:

- Los fondos de inversión.
- Las uniones temporales de empresas.
- Los fondos de capital-riesgo, y los fondos de inversión colectiva de tipo cerrado.
- Los fondos de pensiones.
- Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
- Los fondos de titulización.
- Los fondos de garantía de inversiones.
- Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.



- · Los Fondos de Activos Bancarios.
- De conformidad con el artículo 6.2 de la LIS, las entidades en régimen de atribución de rentas situadas en territorio español que den lugar al supuesto de asimetría híbrida establecido en el apartado 12 del artículo 15. bis de la LIS (con efectos de 1 de enero de 2022).

Residencia y domicilio fiscal

1. Residencia

Regulación: Artículo 8.1 LIS

La residencia en territorio español determina la sujeción al Impuesto sobre Sociedades. Son residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes **requisitos:**

- Que se hubiesen constituido conforme a las leyes españolas.
- Que tengan su domicilio social en territorio español.
- Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria **podrá presumir** que una entidad radicada en algún país o territorio calificado como **jurisdicción no cooperativa**, tiene su residencia en territorio español cuando:

- Sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español.
- Su actividad principal se desarrolle en territorio español.

Esta presunción no tendrá efecto cuando dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.

Puede consultar la **definición de jurisdicción no cooperativa** en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

2. Domicilio fiscal

Regulación: Artículo 8.2 LIS

Los contribuyentes residentes en territorio español deben disponer de un domicilio fiscal que establezca un punto geográfico a efectos de poder relacionarse con la Administración tributaria.



En este sentido, la normativa del Impuesto establece un **orden de prelación** para determinar cuál será el domicilio fiscal de los contribuyentes:

- El **domicilio social**, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.
- Si no se puede aplicar el criterio del domicilio social, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.
- En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el **mayor valor del inmovilizado.**

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Obligados a declarar

Están obligados a presentar la declaración los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**, con las **especialidades** previstas en el artículo 124 de la <u>LIS</u>:

Entidades parcialmente exentas del artículo 9.2 de la LIS

Estarán parcialmente exentas del Impuesto aquellas entidades que **opten** por aplicar el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos regulado en el Título II de la Ley 49/2002, siempre que cumplan una serie de requisitos.

Las entidades sin fines lucrativos tienen obligación de declarar por la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Relación de entidades sin fines lucrativos

Requisitos

Opción al régimen de las entidades sin fines lucrativos

Renuncia al régimen de las entidades sin fines lucrativos

Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

Relación de entidades sin fines lucrativos

Regulación: Artículo 2 Ley 49/2002

Con efectos de 1 de enero de 2021 se modifica la relación de entidades que se consideran sin fines lucrativos:

- a. Las fundaciones.
- b. Las asociaciones declaradas de utilidad pública.



- c. Las **organizaciones no gubernamentales de desarrollo** a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d. Las **federaciones deportivas** españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- e. Las **federaciones y asociaciones** de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
- f. Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.
 - **Quedarán excluidas** aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.
- g. Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Requisitos

Regulación: Artículo 3 Ley 49/2002

Se considerarán entidades sin fines lucrativos, las entidades reguladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Perseguir **fines de interés general** como los de defensa de los derechos humanos, de fomento de la economía social, de investigación científica, entre otros.
- b. Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos a los que hace referencia el artículo 3.2º de la Ley 49/2002, y el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas, en el plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.
- c. Que la **actividad** realizada **no consista** en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- d. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los



órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos **no sean los destinatarios principales** de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

- e. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno **sean gratuitos**, con las excepciones previstas en la Ley 49/2002.
- f. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley 49/2002, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta.
- g. Que estén inscritas en el registro correspondiente.
- h. Que cumplan las **obligaciones contables** previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.
- i. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.
- j. Que elaboren anualmente una **memoria económica** en los términos señalados en la Ley 49/2002.

Opción al régimen de las entidades sin fines lucrativos

Regulación: Artículo 13 Ley 49/2002

Las entidades sin ánimo de lucro que opten por aplicar el **régimen fiscal especial** establecido en el **Título II** estarán **obligadas a declarar** por el Impuesto sobre Sociedades la **totalidad de sus rentas**, **exentas y no exentas**.

Las entidades sin ánimo de lucro que opten por aplicar este régimen especial **deberán comunicar** a la Administración tributaria **su opción** a través de la correspondiente **declaración censal**, según se establece en el artículo 1.1 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A tener en cuenta:

Estas entidades para comunicar su opción por aplicar el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos del Título II de la Ley 49/2002, deberán presentar el **modelo 036** y marcar la **casilla [135]** de la página 1 y las **casillas [651]** y **[653]** de la página 6 de dicho modelo.

En cuanto a la **declaración del Impuesto sobre Sociedades**, estas entidades para **comunicar que han optado** por dicho régimen en el periodo impositivo de declaración, deberán marcar la **casilla [00001]** «Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002» de la página 1 del modelo 200.



Este régimen fiscal especial **se aplicará** al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

Las entidades sin ánimo de lucro que **no hayan optado** por aplicar el régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002, aplicarán el régimen de las entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 de la LIS regulado en el Capítulo XIV del Título VII de la <u>LIS</u>, quedando obligadas a declarar por la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas, salvo cuando cumplan los requisitos del artículo 124.3 de la LIS, en cuyo caso no están obligadas a declarar.

A tener en cuenta:

Cuando estas entidades sin ánimo de lucro apliquen el régimen de las entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 de la LIS, marcarán la **casilla [00002]** «Entidad parcialmente exenta» de la página 1 del modelo 200, en lugar de la casilla [00001] «Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002».

Renuncia al régimen de las entidades sin fines lucrativos

Las entidades sin ánimo de lucro que hayan ejercitado la opción por el régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002 **podrán renunciar** a su aplicación. La renuncia, según se establece en el artículo 1.2 del Real Decreto 1270/2003, **producirá efectos** a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél, mediante la correspondiente declaración censal.

A tener en cuenta:

La **renuncia** al régimen fiscal del Título II de la Ley 49/2002 se hará efectiva marcando la **casilla [135]** de la página 1 y las **casillas [652] y [654]** de la página 6 del modelo 036.

En la **declaración del Impuesto sobre Sociedades**, las entidades sin fines lucrativos que hayan renunciado a la aplicación de dicho régimen, dejarán de marcar la **casilla [00001]** «Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002» de la página 1 del modelo 200, a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación de la declaración censal.

Las entidades sin ánimo de lucro que **renuncien** a la aplicación del régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002, **aplicarán** el régimen de las entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 de la LIS regulado en el Capítulo XIV del Título VII de la <u>LIS</u>, quedando obligadas a declarar por la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas, salvo cuando cumplan los requisitos del artículo 124.3 de la LIS, en cuyo caso no están obligadas a declarar.

A tener en cuenta:

Cuando estas entidades renuncien a la aplicación del régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002, a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación de la declaración censal de renuncia, deberán marcar la **casilla [00002]** «Entidad parcialmente exenta» de la página 1 del modelo 200, en lugar de la casilla [00001] «Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002».



Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

Dentro de este apartado de las entidades parcialmente exentas del artículo 9.2 de la <u>LIS</u>, hacemos una mención especial a la Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Según lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, la Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, que tengan **suscritos** acuerdos de cooperación con el Estado español, podrán aplicar el **régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos** regulado en el Título II de dicha Ley.

A estos efectos, la **disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003** establece que estas entidades eclesiásticas **pueden optar** por el régimen de las entidades sin fines lucrativos del Título II de la Ley 49/2002. Esta opción puede ejercitarse tanto a través de la declaración censal como de forma tácita a través de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

A tener en cuenta:

Para **optar** por aplicar el régimen especial de la Ley 49/2002 a través de la **declaración del Impuesto sobre Sociedades** deberán marcar la **casilla [00001]** «Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002» de la página 1 del modelo 200.

Las entidades eclesiásticas que apliquen el régimen especial de la Ley 49/2002, tienen la condición de entidades parcialmente exentas del artículo 9.2 de la LIS, por lo que tienen obligación de declarar por la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

En los casos en que dichas entidades eclesiásticas **no opten** por aplicar el régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002, aplicarán el régimen de las entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 de la LIS regulado en el Capítulo XIV del Título VII de la LIS, quedando obligadas a declarar por la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas, salvo cuando cumplan los requisitos del artículo 124.3 de la LIS, en cuyo caso no están obligadas a declarar.

A tener en cuenta:

En el caso de que las entidades eclesiásticas **apliquen** el régimen de las entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 de la LIS, deberán marcar la **casilla [00002]** «Entidad parcialmente exenta» de la página 1 del modelo 200, en lugar de la casilla [00001] «Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002».

• Entidades menores dependientes de diócesis, provincia religiosa o entidad eclesiástica integradas en la declaración, previamente autorizadas

En relación con la obligación de declarar, las entidades eclesiásticas tienen la posibilidad de solicitar previamente a la oficina territorial competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el reconocimiento como contribuyente del Impuesto sobre Sociedades a entidades con ámbito más amplio al de su personalidad jurídica. De este modo una vez reconocido, recaerán sobre el contribuyente con el ámbito más amplio (normalmente, diócesis o provincia religiosa) todas las obligaciones relativas al tributo, y englobarán las



correspondientes a las actividades y rendimientos de las entidades inferiores que de ese contribuyente dependan.

Recuerde:

Las entidades eclesiásticas que previa solicitud hayan obtenido el reconocimiento como contribuyente del Impuesto sobre Sociedades con ámbito más amplioal de su personalidad jurídica (normalmente, las diócesis o provincias religiosas), **deberán marcar** la **casilla [00078]** «Diócesis, provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes» de la página 1 del modelo 200.

Además, las entidades que hayan marcado la casilla [00078], **deberán cumplimentar** el apartado «C) Entidades menores dependientes de diócesis, provincia religiosa o entidad eclesiástica integradas en la declaración, previamente autorizadas» de la página 2 bis del modelo 200, consignando el número de identificación fiscal (NIF) y el nombre o razón social de cada una de las entidades menores que de ellas dependan.

Entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 de la LIS

1. Estas entidades aplican el **régimen especial** de las entidades parcialmente exentas del **Capítulo XIV del Título VII de la** <u>LIS</u>.

Las entidades que apliquen este régimen deberán marcar la **casilla [00002]** «Entidad parcialmente exenta» de la página 1 del modelo 200.

- 2. Son entidades parcialmente exentas
 - a. Las **entidades** e **instituciones sin ánimo de lucro** a las que no sea de aplicación el Título II de la Ley 49/2002.
 - b. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
 - c. Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.
 - d. Los **fondos de promoción de empleo** constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
 - e. Las **Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social**, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
 - f. Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las Comunidades Autónomas.

Recuerde:

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2020 que no hayan finalizado antes de 9-7-2020, el Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio, elimina la referencia a las **Autoridades Portuarias** que **dejan de ser consideradas como entidades parcialmente exentas,** pasando a tributar por el régimen



general del Impuesto sobre Sociedades.

- 3. Estas entidades tienen la obligación de declarar por la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas, salvo cuando cumplan los siguientes requisitos, en cuyo caso no tendrán obligación de declarar:
 - a. Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
 - b. Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
 - c. Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Entidades parcialmente exentas del artículo 9.4 de la LIS

Los **partidos políticos** están parcialmente exentos del Impuesto, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

A estos efectos, el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, establece que los partidos políticos vendrán obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas. No obstante, el artículo 124.3 de la LIS amplía este alcance y establece que los partidos políticos deben declarar la totalidad de sus rentas, tanto las exentas como las no exentas.

Sociedades inactivas

Una entidad que esté **inscrita** en el Registro Mercantil, aunque **no haya comenzado su actividad** en el año de su inscripción, al tener personalidad jurídica y tener la condición de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, está **obligada a presentar declaración** por este Impuesto por el período impositivo correspondiente a dicho año, aun cuando dicha declaración corresponda a una entidad inactiva.

A tener en cuenta:

Las sociedades con forma mercantil, en tanto no figuren debidamente inscritas, deberán tributar en el régimen de atribución de rentas y no en el Impuesto sobre Sociedades. En ningún caso se consideran sociedades civiles.

Si la sociedad no se encontrase inscrita en el Registro Público al cierre del ejercicio social, habiendo iniciado la actividad, deberá tributar y cumplir las obligaciones correspondientes a una entidad en régimen de atribución de rentas.

Por tanto, estas sociedades solo serán contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades si al cierre de su ejercicio social se encuentran inscritas en el Registro público correspondiente.

Sociedades en situación de concurso o liquidación

Estas entidades deberán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades hasta el momento de su extinción.



A estos efectos, una entidad en situación de liquidación deberá presentar las declaraciones del Impuesto correspondientes a los períodos impositivos que concluyan durante el proceso de liquidación, así como la declaración del último período impositivo, el cual finalizará en la fecha de extinción de la sociedad en liquidación y ello, con independencia de que la cuota resulte nula.

Recuerde:

La extinción de la entidad se producirá en la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil la escritura pública de extinción y se cancelen los asientos registrales de la sociedad, quedando obligada dicha entidad a presentar la declaración del Impuesto en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la realización del asiento de cancelación en el Registro Mercantil.

No obligados a declarar

1. Entidades totalmente exentas del artículo 9.1 de la LIS

Regulación: Artículo 124.2 LIS

No están obligadas a declarar las siguientes entidades exentas enumeradas en el artículo 9.1 de la LIS:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales.
- b. Los **organismos autónomos** del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- c. El **Banco de España**, el **Fondo de Garantía de Depósitos** de Entidades de Crédito y los **Fondos de garantía de inversiones**.
- d. Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- e. El **Instituto de España** y las **Reales Academias oficiales** integradas en aquél y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- f. Los **organismos públicos** mencionados en las Disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- g. Las **Agencias Estatales** a que se refieren las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de las Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, así como aquellos Organismos públicos que estuvieran totalmente exentos de este Impuesto y se transformen en Agencias estatales.
- h. El **Consejo Internacional de Supervisión Pública** en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas.

2. Entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 de la LIS



Regulación: Artículo 124.3 LIS

Las entidades que aplican el régimen fiscal de las entidades parcialmente exentas del Capítulo XIV del Título VII de la LIS, **no están obligadas a declarar** cuando cumplan los siguientes **requisitos:**

- a. Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- b. Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- c. Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

3. Comunidades titulares de montes vecinales en mano común

Regulación: Artículo 112.4 LIS

Estas comunidades **no estarán obligadas a presentar la declaración** por el Impuesto sobre Sociedades en aquellos períodos impositivos en que no obtengan ingresos sometidos a dicho Impuesto, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones y gastos que dan derecho a la reducción en la base imponible especifica aplicable a estos contribuyentes.

Período impositivo y devengo del Impuesto sobre Sociedades

1. Período impositivo

Regulación: Artículo 27 LIS

A. Regla general

El período impositivo al que se haga referencia en la declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá coincidir con el **ejercicio económico de la entidad**, sin que en ningún caso pueda exceder de doce meses.

Salvo en los casos en que se declare otro período distinto, el período impositivo se entenderá referido al **año natural**.

B. Reglas especiales

Aunque no haya finalizado el ejercicio económico, el período impositivo concluirá en todo caso:

• Cuando la entidad se extinga.

La extinción de la entidad se producirá cuando tenga lugar el **asiento de cancelación en el Registro Mercantil**, quedando obligada dicha entidad a presentar la declaración del Impuesto en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la realización de dicho asiento.



- Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
- Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción al Impuesto sobre Sociedades de la entidad resultante.
- Cuando se produzca la transformación de la forma societaria de la entidad, o la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico, y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario distinto.

C. Resumen

La duración del período impositivo puede ser:

· Igual a doce meses

- coincidente con el año natural
- no coincidente con el año natural

Inferior a doce meses

En cualquier caso, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades deberán presentar una declaración independiente por cada período impositivo.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «B», que se dedica a la comercialización de cereales, tiene fijado en sus estatutos el ejercicio social coincidente con el año natural.

Con el propósito de ajustar el ejercicio económico al calendario de las campañas de comercialización del cereal, la Junta General de accionistas, constituida válidamente al efecto, acuerda el día 19 de abril de 2022 modificar el ejercicio social de la entidad, que pasará a iniciarse el día 1 de junio de cada año y se cerrará el 31 de mayo del año siguiente.

En consecuencia, el 31 de mayo de 2022 se produce el cierre del ejercicio en curso (que había comenzado el día 1 de enero anterior), iniciándose el día 1 de junio de 2022 el primero de los ejercicios ajustados a la modificación acordada por la Junta General.

En este supuesto hay dos períodos de imposición, ambos iniciados dentro del mismo año natural de 2022:

- 1. Del 1 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022.
- 2. Del 1 de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023.

Por lo tanto, la Sociedad Anónima «B» tendrá que presentar dos declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, una por cada uno de los períodos impositivos mencionados.

2. Devengo

Regulación: Artículo 28 LIS



El Impuesto sobre Sociedades se devenga el último día del período impositivo.

La declaración del Impuesto Sociedades: cuestiones generales

Para la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos impositivos iniciados dentro del año 2022, se utiliza con carácter general el modelo 200. Asimismo, existe un modelo de declaración específico para el régimen de consolidación fiscal, el modelo 220.

La presentación de ambas declaraciones deben realizarse **obligatoriamente por vía electrónica** a través de internet utilizando un certificado electrónico reconocido:

a) Modelo 200

El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades será aplicable, con carácter general, a **todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades** obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto.

b) Modelo 220

Se trata de un modelo de declaración específico para los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el **régimen especial de consolidación fiscal** establecido en el Capítulo VI del Título VII de la <u>LIS</u>.

Además del modelo 220, todas las entidades integrantes del grupo, incluso la dominante, tienen que presentar las correspondientes **declaraciones individuales** en el modelo 200, que será cumplimentado hasta cifrar los importes líquidos teóricos correspondientes a las respectivas entidades (casilla [00592] «Cuota líquida» de la página 14 del modelo 200).

Las **entidades dependientes** integrantes de un grupo fiscal **no deben cumplimentar** el documento de ingreso o devolución.

Puede consultar las instrucciones específicas sobre cómo deben cumplimentar el modelo 200 las sociedades integrantes del grupo fiscal en el Capítulo 7 de este Manual práctico.

Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades

Plazo para presentar la declaración

A diferencia de lo que sucede con otras figuras impositivas, la declaración del Impuesto sobre Sociedades **no tiene un plazo de presentación único** para todos los contribuyentes, sino que cada contribuyente tiene su propio plazo, en función de la fecha en que concluya su período



impositivo.

Según se establece en el artículo 124.1 de la <u>LIS</u>, la declaración se presentará **con carácter general** en el plazo de los **25 días naturales** siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

De esta forma, cuando se trate de contribuyentes cuyo ejercicio económico **coincida con el año natural**, el plazo de presentación de la declaración queda fijado en los veinticinco primeros días naturales del mes de julio.

En el caso en que el período impositivo **no coincida con el año natural y finalice un mes que tenga 30 días**, el plazo de los 6 meses debe computarse de fecha a fecha. Es decir, si el período impositivo finaliza el 30 de junio, el plazo de seis meses concluiría el 30 de diciembre del mismo año. A partir de esta fecha se computarán los 25 días naturales, por lo que el plazo empezará a computar el 31 de diciembre y concluirá el 24 de enero del año siguiente.

Importante:

En los casos en que el **último día del plazo de presentación** de la declaración sea **inhábil**, dicho plazo se entenderá **prorrogado** al primer día hábil siguiente.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son **días inhábiles** los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Ejemplo:

Para una entidad que tributa por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, cuyo período impositivo esté comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, el plazo de presentación de la declaración será del 1 al 25 de julio de 2023, siempre que este último día no coincida con algún día inhábil. En 2023, el último día para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades será el **25 de julio de 2023**.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos y formas de presentación contenidos en la Orden HFP/379/2022, de 28 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el segundo párrafo anterior de este apartado.

Ejemplo:

El período impositivo de una entidad está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2022.

El plazo de presentación de la declaración será el de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a 31 de julio de 2022, fecha de conclusión del período impositivo. Así, el plazo de presentación sería el período comprendido entre el 1 y el 25 de febrero de 2023



(siempre que este último día no coincida con un día inhábil). Dado que a 1 de febrero de 2023 no había entrado en vigor la Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública aprobando los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de 2022, esta entidad podrá:

- Esperar a la entrada en vigor de la citada Orden a efectos del cómputo del plazo de los 25 días naturales siguientes a esa fecha de entrada en vigor.
- Presentar la declaración en el plazo general de presentación, es decir del 1 al 27 de febrero de 2023 (el 25 de febrero de 2023 es inhábil), utilizando para ello los modelos de declaración y las formas de presentación del Impuesto sobre Sociedades aprobados para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

Presentación electrónica de la declaración

La presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (modelo 200), debe realizarse **obligatoriamente por vía electrónica**, en los términos establecidos en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

La **presentación electrónica** de las declaraciones por Internet puede realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se puede acceder directamente a través de la siguiente dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es

Los contribuyentes o las sociedades **representantes del grupo fiscal** que se encuentren acogidos al **sistema de cuenta corriente** en materia tributaria deberán tener en cuenta el procedimiento establecido en la **Orden de 22 de diciembre de 1999**, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria.

Para conocer las particularidades de la presentación electrónica de las declaraciones en los casos de **tributación conjunta** a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, consulte el Capítulo 13 de este Manual.

¿Quiénes pueden efectuar la presentación electrónica?

Condiciones generales para la presentación electrónica

Cumplimentación de la declaración mediante formulario Sociedades WEB

¿Cómo se presenta la declaración?

¿Quiénes pueden efectuar la presentación electrónica?

La presentación electrónica por Internet del modelo 200 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria puede ser efectuada:



- a. Por los contribuyentes del Impuesto o, en su caso, sus representantes legales.
- b. Por los representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos, declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Tributaria.
- c. Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

Condiciones generales para la presentación electrónica

Para poder presentar de forma electrónica por Internet el modelo 200 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, será necesario que:

- a. El contribuyente disponga de **Número de Identificación Fiscal** (NIF).
- b. La presentación electrónica se realice utilizando un certificado electrónico reconocido emitido conforme a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma electrónica, y que sea admitido por la Agencia Tributaria conforme a lo dispuesto en la Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre sistemas de identificación y autenticación por medios electrónicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los procedimientos de solicitud, revocación y renovación de dichos certificados electrónicos dependerán de las condiciones establecidas por cada Autoridad de certificación admitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En los casos en que la presentación electrónica se realice por apoderados o colaboradores sociales, serán éstos quienes deberán disponer de su certificado electrónico reconocido.

c. El contribuyente o, en su caso, el presentador de la declaración, cumplimente el formulario de ayuda (Sociedades WEB) mediante el cual se generará el fichero con la declaración a enviar, o efectúe la transmisión de un fichero validado que se hubiera generado con otros medios compatibles.

Cumplimentación de la declaración mediante formulario Sociedades WEB

Servicio de ayuda Sociedades WEB

• El servicio de ayuda Sociedades Web permite el **acceso directo** al servidor de la <u>AEAT</u> para tramitar y presentar la declaración del impuesto, sin necesidad de tener que descargar un programa de ayuda en un ordenador.

De este modo, utilizando cualquier dispositivo electrónico que permita su conexión con este servidor, puede procederse a cumplimentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades. Si



no dispone de todos los datos para la presentación de la declaración, Sociedades Web le permite guardar las modificaciones que haya realizado para que cuando acceda posteriormente desde cualquier dispositivo pueda continuar cumplimentando la declaración con los datos pendientes, modificar dichos datos o, incluso, cumplimentar una nueva declaración.

- Desde este formulario puede acceder a la ayuda específica de cada apartado de la
 declaración pulsando sobre el botón «Ayuda» que se encuentra situado en la barra de
 Herramientas de la aplicación. Dicho botón abrirá el apartado correspondiente de la ayuda en
 el que se encuentre situado. El botón «Apartados» le permitirá navegar por la declaración
 para acceder directamente a las casillas que precise cumplimentar.
- También puede realizar simulaciones de posibles declaraciones del Impuesto sobre Sociedades mediante el servicio «Sociedades WEB Open (Simulador)». Su acceso es no autenticado, de forma que no se requiere certificado electrónico.

Los cálculos y pruebas realizados con este programa no le permitirán presentar las declaraciones de Sociedades efectuadas, ya que para ello es necesario utilizar Sociedades WEB.

 Por último, puede disponer de los datos fiscales para la cumplimentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Estos datos fiscales tendrán **carácter informativo** y su objetivo es asistir en la correcta cumplimentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Importación de datos contables

La información relativa al balance, a la cuenta de pérdidas y ganancias, y al estado de cambios en el patrimonio neto puede cumplimentarse **automáticamente**, mediante su importación, evitando así su cumplimentación manual.

Dicha importación de los estados contables podrá realizarse para las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva, sociedades de garantía recíproca, y las no sometidas a normativa específica.

La incorporación de estos datos se llevará a cabo mediante la importación de un fichero XML, el cual deberá ajustarse a un esquema determinado cuyo diseño se encuentra definido en el fichero «mod2002019.xsd» que está disponible en el portal de internet de la Agencia Tributaria para empresas desarrolladoras.

Proceso de importación de datos contables

El proceso de importación sólo es aplicable al crear una declaración nueva.

Una vez seleccionados los caracteres de la declaración (tipo de entidad y en su caso, el estado de cuentas asociado a la misma), se mostrará una ventana emergente que permitirá seleccionar el fichero XML a importar:



Importación de datos contables	
 Si desea cumplimentar la declaración manualmente pulse el botón continuar. Si por el contrario desea cumplimentar los datos económicos desde un fichero, indique la ubicación del mismo, y pulse el botón continuar. Elegir fichero (XML)	
Continuar sin importar datos contables	_

Si se opta por no seleccionar un fichero, la inclusión de los datos será manual. Si por el contrario se selecciona un fichero, el formulario de cumplimentación procederá a realizar la importación de los datos de forma automática en los apartados correspondientes.

El fichero XML se lee de forma secuencial y sólo se incorporarán datos a la declaración si el fichero es correcto.

El proceso de importación puede generar avisos o errores, y en ambos casos permite generar un informe con las situaciones anómalas encontradas:

- Con los mensajes de aviso se proporciona advertencias sobre el fichero XML, pero no se impide la importación de los datos.
- Por el contrario, si se encontrasen errores, no se incorporará ningún dato a la declaración, pero se procesará por completo con el fin de poder mostrar en pantalla dichos errores al usuario.

Identificación de personas y entidades

El servicio de ayuda Sociedades WEB **no admite** la presentación de declaraciones con **personas o entidades mal identificadas** (NIF de socios, administradores, entidades participadas, etc.).

Por ello, se recomienda la utilización de forma previa del **servicio de ayuda de identificación** que se encuentra disponible en el portal de internet de la <u>AEAT</u>, donde se puede consultar la identificación tanto de forma individual como de forma masiva.

En aquellos casos en que tiene cabida la **cumplimentación de datos de identificación de terceros países** (mediante campo de país o marca similar al efecto), no se realizará la validación contra el censo de la AEAT.

Validación y vista previa de la declaración

 Una vez cumplimentada la declaración, pulsando el botón «Validar declaración» se realiza una comprobación del estado de la declaración. Esta comprobación se puede realizar en cualquier momento de cumplimentación de la declaración. En cualquier caso, esta revisión se efectuará automáticamente cuando se seleccione «Firmar y enviar».



- En la validación de la declaración, se presentará una lista con los avisos, advertencias o errores encontrados:
 - Es conveniente que revise los avisos y advertencias que se presentan.
 - Si existen errores no se permitirá la generación del fichero.
 - Las advertencias notifican una omisión de datos cuya subsanación podría ser requerida posteriormente por parte de la Administración Tributaria.
- Si lo desea puede acceder también a la vista previa de la declaración.

Recuerde:

Puede realizar **simulaciones** de posibles declaraciones de Sociedades mediante el servicio **«Sociedades WEB Open (Simulador)»**. No obstante, los cálculos y pruebas realizados con este programa no le permitirán presentar las declaraciones de Sociedades efectuadas, ya que para ello es necesario utilizar el servicio de ayuda Sociedades WEB.

Guardar la declaración

Si ha iniciado la cumplimentación de la declaración mediante el formulario Sociedades Web, pero aún no va a presentar la declaración, mediante el botón «Guardar» podrá guardar los datos cumplimentados. Esta opción no valida los datos por lo que puede utilizarse en cualquier momento. La declaración se almacena en los servidores de la <u>AEAT</u> y en cualquier momento, desde cualquier dispositivo electrónico, se podrá recuperar mediante el botón «Continuar» al acceder de nuevo a Sociedades WEB y se reconozca la sesión anterior. Si se desea, también se puede proceder a cumplimentar una nueva declaración.

Otra alternativa para conservar los datos de la declaración es guardar el fichero con la declaración ajustado al diseño de registro desde la opción «**Exportar**». En este caso sí se exige que la validación sea correcta y escoger la ubicación en local en la que se va a conservar el fichero .200 que se genera.

Además, el formulario Sociedades WEB permite la obtención de un **borrador de la declaración en PDF** para poder negro los datos en papel, teniendo en cuenta que no se podrá utilizar para la presentación, como indica la marca de agua impresa.

¿Cómo se presenta la declaración?

Una vez realizada la declaración y obtenido el fichero a transmitir elaborado previamente mediante el formulario de ayuda (Sociedades WEB) desarrollado por la Agencia Tributaria u otro programa que genere un fichero con el mismo formato, se deberá proceder de la siguiente forma:

a. El resultado de la declaración es a ingresar y el pago no se realiza mediante domiciliación bancaria.

El contribuyente o en su caso, el presentador deberá ponerse en contacto con la Entidad colaboradora, ya sea por vía electrónica (directa o a través de la Sede electrónica de la



Agencia Tributaria) o acudiendo a sus sucursales para realizar el pago de la cuota resultante.

Una vez realizado el ingreso, la Entidad colaboradora proporcionará al obligado tributario o al presentador el **recibo-justificante de pago** a que se refiere el artículo 3.3 de la Orden <u>EHA</u>/2027/2007, de 28 de junio, en el que deberá figurar el Número de Referencia Completo (NRC) asignado por la entidad colaboradora al ingreso realizado.

En la misma fecha en que se haya realizado el ingreso, el contribuyente o, en su caso, el presentador conectará con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y procederá a:

- Seleccionar el concepto fiscal y el tipo de declaración a transmitir.
- Consignar el **Número de Referencia Completo (NRC)** asociado al ingreso (excepto en los casos en que no tenga que ingresar la deuda por pertenecer a un grupo fiscal).

No se requerirá la introducción del Número de Referencia Completo (NRC) cuando el obligado tributario se encuentre acogido al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, ni cuando el pago se efectúe en formalización por órganos de la Administración General del Estado.

• Seleccionar el **certificado electrónico reconocido** y **generar la firma electrónica** para poder transmitir a la Agencia Tributaria la declaración.

Si la presentación de la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos de la declaración con resultado a ingresar validados con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de la presentación. El contribuyente o presentador deberá conservar la declaración aceptada (modelo 200), así como el documento de ingreso (modelo 200 o 206) debidamente validados con el correspondiente código seguro de verificación.

Si la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

En los casos en que existan **dificultades técnicas** que impidan efectuar la transmisión electrónica en la misma fecha del ingreso, ésta podrá realizarse hasta el cuarto día natural siguiente al del ingreso, sin que ello suponga una alteración de los plazos de declaración e ingreso previstos reglamentariamente.

b. El resultado de la declaración es a ingresar y el pago se realiza mediante domiciliación bancaria. El contribuyente, o en su caso, el presentador deberá conectar con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y acceder al trámite de presentación correspondiente a la autoliquidación que desea transmitir.

Para transmitir la declaración con resultado a ingresar mediante domiciliación bancaria, **no será necesario** que el contribuyente se ponga en contacto con la Entidad colaboradora para generar un **Número de Referencia Completo (NRC)**.

El contribuyente deberá consignar en la declaración la **orden de domiciliación** e introducirá el **Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN)** de la cuenta en que se domicilie el pago, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Orden <u>EHA</u>/1658/2009, de



12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En todo caso, la orden de domiciliación deberá referirse al importe total que resulte a ingresar de la autoliquidación cuya presentación electrónica se está efectuando.

A continuación, el contribuyente procederá a transmitir la declaración según el procedimiento recogido en la letra anterior, utilizando su propio certificado electrónico.

Si el presentador es colaborador social debidamente autorizado, será necesario realizar la presentación utilizando su propio certificado electrónico reconocido.

Si la declaración con orden de domiciliación es aceptada, la Agencia Tributaria, devolverá en pantalla los datos de la misma y la codificación de la cuenta de domiciliación validada con un código seguro de verificación, además de la fecha y hora de la presentación.

El contribuyente o el presentador deberán conservar la declaración aceptada y validada con el mencionado código electrónico.

Si la presentación fuera rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados con el fin de que se pueda llevar a cabo la posterior subsanación de los mismos, o repitiendo la presentación si el error se hubiese originado por otras causas.

c. El resultado de la declaración es a ingresar y el contribuyente no dispone de una cuenta abierta en alguna de las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria estatal. El contribuyente podrá realizar el pago de la deuda tributaria, previo reconocimiento de la misma, mediante transferencia bancaria, siguiendo el procedimiento para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria definido en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Este procedimiento únicamente podrá utilizarse por aquellos obligados al pago que opten por realizar el ingreso de forma no presencial y no dispongan de cuenta de su titularidad en ninguna entidad colaboradora de la Agencia Tributaria y, en particular, cuando este tipo de pagos se pretendan realizar desde el extranjero.

Puede consultar este procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias en el siguiente enlace:

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagaraplazar-consultar/pagos-transferencias-especial-extranjero.html

d. El resultado de la declaración es a ingresar, con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, o con solicitud de compensación o con reconocimiento de deuda, o con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

El procedimiento de presentación electrónica de la declaración será el mismo que el expuesto



en las letras anteriores, con la particularidad de que, una vez finalizada la misma, el presentador obtendrá además del código seguro de verificación, una clave de liquidación de diecisiete caracteres con la que poder solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, o la compensación de la deuda, así como el pago de la deuda mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español. Dicha solicitud podrá realizarse bien en el mismo momento en que se obtiene la clave a través del correspondiente enlace habilitado al efecto, o en un momento posterior accediendo a la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en Internet (dirección electrónica: «https://sede.agenciatributaria.gob.es») a través de la opción «Todas las gestiones/Recaudación/Otros».

- e. En los casos de declaraciones con resultado a ingresar en los que el contribuyente pretenda realizar un **ingreso parcial de la deuda total** y al mismo tiempo realizar una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la parte restante de la deuda, o una solicitud de pago de dicha parte mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español, deberá obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la forma en que se indica en la letra a) anterior prevista para el caso en que el resultado de la declaración es a ingresar, y el pago no se realiza mediante domiciliación bancaria.
- f. El resultado de la declaración es a devolver (tanto con solicitud de devolución como con renuncia a la misma), a compensar o negativas.

El procedimiento para la presentación de estas declaraciones es idéntico al anteriormente indicado para las declaraciones con ingreso, con la salvedad de que no será necesario realizar la fase de comunicación con la Entidad colaboradora para efectuar el ingreso y obtener el Número de Referencia Completo (NRC) asociado al mismo, ni la domiciliación del pago de la deuda en la correspondiente Entidad colaboradora.

En cuanto al **pago de la deuda tributaria** del Impuesto sobre Sociedades, puede consultar las diferentes modalidades de pago en este mismo Capítulo.

Documentación que debe presentarse con la declaración

Documentación que debe presentarse antes de la declaración

1. Documentación

Previamente a la presentación de la declaración del Impuesto, los contribuyentes deberán presentar por vía electrónica utilizando los **formularios específicos** que se han definido para ello, la siguiente **información adicional:**

- a. Cuando se haya consignado en la declaración una corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros en el apartado correspondiente a «Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias» (casilla [00414] de la página 13 del modelo 200), el contribuyente deberá describir la naturaleza del ajuste realizado a través del formulario de información adicional de ajustes y deducciones, que figura como Anexo III en la Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo.
- b. Cuando el importe de la deducción generada en el ejercicio (con independencia de que se



aplique o quede pendiente para ejercicios futuros), sea **igual o superior a 50.000 euros** en las deducciones que se enumeran continuación, se solicitará información adicional a través del formulario de información adicional de ajustes y deducciones que figura como **Anexo III** en la Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo.

- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del ejercicio 2022 regulada en el apartado 7 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS (casilla [00696] de la página 16 del modelo 200): se deberán identificar los bienes transmitidos y los bienes en los que se materializa la inversión.
- Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del ejercicio 2022 regulada en el artículo 35 de la LIS (casillas [00798] y [00096] de la página 17 del modelo 200): se deberán identificar las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción.
- c. Cuando las pequeñas y medianas empresas, apliquen además del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecida en el artículo 35 de la LIS, la bonificación en la cotización a la Seguridad Social, deberán presentar de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social, una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación, cuya información deberá cumplimentarse en el formulario de bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social aprobado al efecto como Anexo IV en la Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo.

En el apartado correspondiente a la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados deberá identificarse el proyecto o actividad, la fecha de inicio y de finalización de éstos, el importe total de los mismos, así como el que corresponda con las cotizaciones bonificadas y con el importe de deducciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, en el apartado correspondiente a la memoria anual de investigadores, se deberá identificar el proyecto o actividad, los nombres y apellidos de los investigadores, así como los números de identificación fiscal, de afiliación a la Seguridad Social y los importes de cotizaciones bonificadas y deducciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Puede consultar las instrucciones de cumplimentación del formulario de bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social.

d. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones y que lleven a cabo inversiones anticipadas que se consideren como materialización de la reserva para inversiones en Canarias realizadas con cargo a dotaciones de dicha reserva, previamente deberán cumplimentar el formulario aprobado en el Anexo V de la Orden Orden HFP/523/2023, de 22 de mayo.

De acuerdo con el **artículo 27.11 de la Ley 19/1994**, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en el caso de que se lleven a cabo **inversiones anticipadas**, su **materialización** como Reserva para inversiones en Canarias y su **sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración** del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.



e. Los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS, podrán cumplir con la obligación de la **documentación específica** exigida en el artículo 16.4 del <u>RIS</u>, presentado a través del formulario de operaciones con personas o entidades vinculadas el documento normalizado que figura como **Anexo V** de la Orden <u>HAP</u>/871/2016, de 6 de junio.

Esta información adicional se deberá recoger en los formularios específicos que se han definido para ello, y que el contribuyente deberá presentar por vía electrónica con anterioridad a la presentación de su declaración del Impuesto sobre Sociedades. Para ello, deberá conectarse a la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es y, dentro de la página de gestiones del modelo 200, seleccionar el formulario que desee presentar.

También podrá acceder a la cumplimentación de estos formularios desde el **«Servicio tramitación de declaración (Sociedades WEB)»**, en el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica» de la página 21 del modelo 200, haciendo clic en el botón del formulario que desee presentar.

Recuerde:

Cuando el contribuyente presente uno de estos formularios, deberá consignar en el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica» de la página 21 del modelo 200, el Número de Referencia de Sociedades (NRS) correspondiente a la documentación presentada.

2. Modelos de declaración

Previamente a la presentación de la declaración del Impuesto, los contribuyentes deberán presentar, en su caso, los siguientes modelos de declaración:

- a. Cuando el contribuyente practique la reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias, deberá presentar dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el modelo 282 de «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea», aprobado por la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo.
- b. Cuando el contribuyente tenga registrados activos por impuesto diferido a los que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, y opte por ejercer el derecho de conversión establecido en el artículo 130 de dicha norma respecto de dichos activos, deberá realizar el pago de la prestación patrimonial de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible según lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la LIS y a través del modelo 221.

Recuerde:

Cuando el contribuyente presente cualquiera de estas dos declaraciones, deberá consignar en el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica» de la página 21 del modelo 200, el número de justificante identificativo de dicha presentación.



3. Comunicaciones a la Administración Tributaria

Previamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes deberán presentar por vía electrónica las siguientes **comunicaciones** a la Administración Tributaria:

a. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, el contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, documental o producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizada por otro contribuyente, y que pretenda aplicarse la deducción prevista en el artículo 39.7 de la LIS, deberá presentar el contrato de financiación y certificación del cumplimiento de los requisitos a') y b') del apartado 1 o requisito a) del apartado 3 del artículo 36 de la LIS, según corresponda, en una comunicación escrita a la Administración tributaria, suscrita tanto por el productor como por el contribuyente que participa en la financiación, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que tenga derecho a la aplicar la deducción.

Esta comunicación podrá presentarse a través del trámite habilitado para tal fin en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es y, dentro de la página de gestiones del modelo 200, seleccionando el trámite «Presentación de comunicación regulada en art. 39.7 LIS».

b. Cuando se realicen operaciones a las que se le aplica el régimen tributario especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español en cuyo caso será la entidad transmitente, deben presentar una comunicación según lo dispuesto en el artículo 48 del RIS, con el contenido al que se refiere el artículo 49 de dicho Reglamento.

Esta comunicación **deberá efectuarse** dentro del plazo de los **tres meses siguientes** a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación. En las operaciones de cambio de domicilio social, la comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción en el registro del Estado miembro del nuevo domicilio social de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación.

Esta comunicación podrá presentarse a través del trámite habilitado para tal fin en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es y, dentro de la página de gestiones del modelo 200, seleccionando el trámite «Presentación de comunicación regulada en art. 48 RIS».

A tener en cuenta:

En relación con esta comunicación, puede consultar en el apartado «Documentación que debe presentarse junto con la declaración» de este Capítulo, la especialidad de presentación para el caso en que se realicen



operaciones a las que se le aplica el régimen tributario especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, cuando ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español.

Documentación que debe presentarse junto con la declaración

Junto con la declaración del Impuesto, los contribuyentes deberán presentar por vía electrónica a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es), los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

- 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que imputen en su base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes, en los términos establecidos en el artículo 100 de la LIS (estos contribuyentes deberán marcar la casilla [00007] «Imputación en base imp. rentas positivas art. 100 LIS» de la página 1 del modelo 200), presentarán, los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:
 - a. Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
 - b. Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal.
 - c. Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
 - d. Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
 - e. Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.

En el caso de **establecimientos permanentes**, el contribuyente deberá aportar conjuntamente con la declaración del Impuesto los datos a los que se refieren las letras d) y e) anteriores, así como los registros contables de las operaciones que realicen y de los activos y pasivos afectos a los mismos.

- 2. Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) deberán incluir, en su caso, la memoria informativa a que se refiere el ordinal 2º del artículo 18.1.b) del TRLIRN.
- 3. Los contribuyentes a quienes les haya sido aprobada una **propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas,** presentarán el informe al que hace referencia el **artículo 28 del <u>RIS</u>**.
- 4. Cuando se realicen operaciones a las que se le aplica el régimen tributario especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en el caso de que ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, los socios de la entidad transmitente siempre que sean residentes en territorio español deben presentar una comunicación según lo dispuesto en el artículo 48 del RIS, con el contenido al que se refiere el artículo 49 de dicho Reglamento. Esta comunicación se realizará en el plazo previsto para presentación de las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes a los socios de la entidad



transmitente, siempre que sean residentes en territorio español.

A tener en cuenta:

En los casos en que se realicen operaciones a las que se le aplica el régimen tributario especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español en cuyo caso será la entidad transmitente, deberá presentar la comunicación a la que se refiere el artículo 48 del RIS con el contenido previsto en el artículo 49 de dicho Reglamento, a través del **trámite específico de comunicación** creado al efecto que puede consultar en el punto 3 «Comunicaciones a la Administración Tributaria» dentro del apartado «Documentación que debe presentarse antes de la declaración» de este Capítulo.

5. Los contribuyentes en los ejercicios en que practiquen la **deducción** contemplada en la **disposición transitoria decimocuarta de la LIS**, deberán presentar la información a la que hace referencia la **disposición transitoria quinta del RIS**.

Esta documentación se presentará a través de internet, para lo cual el declarante o presentador deberá conectarse a la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es) y, dentro de la página «Todas las gestiones» del modelo 200, en el apartado «Presentar documentación», pulsará «Aportar documentación complementaria».

Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sociedades

Regulación: Artículo 125.1 LIS

Los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el Ministro de Hacienda (actualmente, Ministra de Hacienda y Función Pública).

A estos efectos, podemos distinguir las siguientes modalidades de pago:

Pago de la deuda tributaria en entidades colaboradoras

Pago de la deuda tributaria mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Pago de la deuda tributaria en entidades colaboradoras

El pago de la deuda tributaria a favor del Tesoro Público se podrá realizar en cualquiera de las **entidades de depósito que actúen como colaboradoras** en la gestión recaudatoria (bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito), sitas en **territorio español.**

1. Pago en efectivo

El pago de la deuda tributaria se podrá realizar en efectivo, mediante adeudo o cargo en cuenta en la entidad colaboradora correspondiente. Una vez realizado el ingreso, la entidad colaboradora



proporcionará al contribuyente o al presentador el recibo-justificante de pago en el que deberá figurar el **Número de Referencia Completo (NRC)** asignado por la entidad colaboradora al ingreso realizado.

2. Pago de la deuda tributaria con domiciliación bancaria

Los contribuyentes o las entidades representantes del grupo fiscal cuyo período impositivo coincida con el año natural, podrán realizar el ingreso de la deuda tributaria mediante domiciliación bancaria en la entidad colaboradora sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilia el pago.

Plazo de domiciliación bancaria

En los casos en que el período impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2022, los contribuyentes podrán realizar la domiciliación bancaria entre los días 1 y 20 de julio de 2023, ambos inclusive.

A tener en cuenta:

Cuando el **último día del plazo para la presentación** de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido por su normativa reguladora, **sea inhábil**, el **plazo de domiciliación bancaria se ampliará** el mismo número de días que resulte ampliado el plazo de presentación de dicha declaración.

Procedimiento de domiciliación bancaria

La Agencia Tributaria comunicará las órdenes de domiciliación bancaria del contribuyente o de la entidad representante o entidad cabeza de grupo a las diferentes entidades colaboradoras, las cuales procederán a cargar en cuenta el importe domiciliado el último día del plazo de ingreso en período voluntario y a abonarlo en la cuenta restringida de colaboración en la recaudación de los tributos.

Una vez efectuado el adeudo de la domiciliación, la entidad colaboradora remitirá al obligado tributario el justificante del ingreso realizado, que servirá como documento acreditativo del ingreso efectuado en el Tesoro Público.

Las personas o entidades que ostenten la condición de colaboradores sociales, podrán dar traslado por vía electrónica de las órdenes de domiciliación que previamente les hubieran comunicado los contribuyentes en cuyo nombre actúan.

Los contribuyentes podrán rectificar o revocar las órdenes de domiciliación previamente transmitidas al presentar electrónicamente autoliquidaciones con resultado a ingresar. Asimismo, los obligados tributarios podrán rehabilitar órdenes de domiciliación previamente revocadas por ellos.

En todo caso, los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso realizado el que, a tal efecto, expida la entidad de crédito donde se haya domiciliado el pago.

3. Pago mediante transferencia bancaria



Los contribuyentes que **no dispongan de una cuenta abierta** en alguna de las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria estatal, podrán realizar el pago de la deuda tributaria, previo reconocimiento de la misma, mediante **transferencia bancaria**, siguiendo el procedimiento para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria definido en la **Resolución de 18 de enero de 2021**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Este procedimiento únicamente podrá utilizarse por aquellos obligados al pago que opten por realizar el ingreso de forma no presencial y no dispongan de cuenta de su titularidad en ninguna entidad colaboradora de la Agencia Tributaria y, en particular, cuando este tipo de pagos se pretendan realizar desde el extranjero.

Puede consultar este procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias en el siguiente enlace:

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/pagos-transferencias-especial-extranjero.html

Pago de la deuda tributaria mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Regulación: Artículo 125.2 LIS

El contribuyente podrá realizar el pago de la deuda tributaria mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sin que pueda integrar en la base imponible las rentas positivas o negativas que se pongan de manifiesto con ocasión de dicho pago.

Para realizar el pago de la deuda tributaria mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, el contribuyente deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 40 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En el artículo 10 de la Orden <u>HAP</u>/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria, se regula el procedimiento para la presentación electrónica de autoliquidaciones con resultado a ingresar, con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

A tener en cuenta:

En ningún caso, la presentación electrónica de la autoliquidación tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de pago mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.



Devoluciones derivadas de la normativa del Impuesto sobre Sociedades

1. ¿Cómo se devuelve?

Si de la autoliquidación practicada resulta que la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades es superior a la cuota resultante de dicha autoliquidación, el contribuyente podrá solicitar la devolución del exceso a través del correspondiente documento de ingreso o devolución (modelo 200 o 206).

En el caso de que proceda la devolución, ésta se realizará mediante **transferencia bancaria** a la cuenta que el contribuyente indique en el documento de ingreso o devolución, que podrá estar abierta en una entidad de crédito en España o bien en la Unión Europea, en la zona <u>SEPA</u> (Zona Única de Pagos en Euros formada por los 28 países de la <u>UE</u> más Liechtenstein, Islandia y Noruega que forman el Espacio Económico Europeo y San Marino, Suiza y Mónaco) o en el resto de países. No obstante, la Administración tributaria podrá autorizar la realización de dicha devolución mediante cheque cruzado del Banco de España, cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

Cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora situada en territorio español, podrá hacer constar dicha circunstancia en un escrito dirigido al Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, incluyendo dicho escrito junto con la declaración. A la vista del mismo, y previas las pertinentes comprobaciones, el Delegado podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante cheque cruzado del Banco de España. En el supuesto de contribuyentes adscritos a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas o a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, el escrito se dirigirá al titular de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda o al titular de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, respectivamente.

2. ¿Cuándo se devuelve?

Regulación: Artículo 127 LIS

Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades **sea superior** al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, **liquidación provisional dentro de los 6 meses siguientes** al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Si la declaración se hubiera presentado **fuera de plazo**, los 6 meses a que se refiere el párrafo anterior, se computarán desde la fecha de su presentación.

Cuando de la autoliquidación practicada por el contribuyente o, en su caso, de la liquidación provisional resulte una **cantidad a devolver** (en este último caso, no coincidirá con la cuantía autoliquidada por el contribuyente), la Administración tributaria procederá a devolver de oficio dicha cantidad, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.



Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de los 6 meses al que nos hemos referido anteriormente, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso de la cuota liquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que resulten procedentes.

Si transcurrido el plazo de 6 meses la Administración tributaria no ordena el pago de la devolución por causas que le sean imputables, ésta deberá aplicar a la cantidad pendiente de devolución, el interés de demora regulado en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde la finalización del citado plazo de seis meses hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, sin necesidad de que el contribuyente lo reclame.

Recuerde:

Hay tres supuestos en los que no se generan intereses de demora a favor de los contribuyentes:

- Cuando se realiza el abono de deducciones I + D + i por insuficiencia de cuota por opción del artículo 39.2 de la LIS (casillas [01234], [00083] y [01332] de la página 14 bis del modelo 200).
- En el abono de deducciones por producciones extranjeras del artículo 39.3 de la LIS (casillas [01200], [01042] y [01333] de la página 14 bis del modelo 200) y,
- En el abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria regulada en el artículo 130 de la LIS, tal como establece el artículo 69 del RIS (casillas [00150], [00120] y [01043] de la página 14 bis del modelo 200).

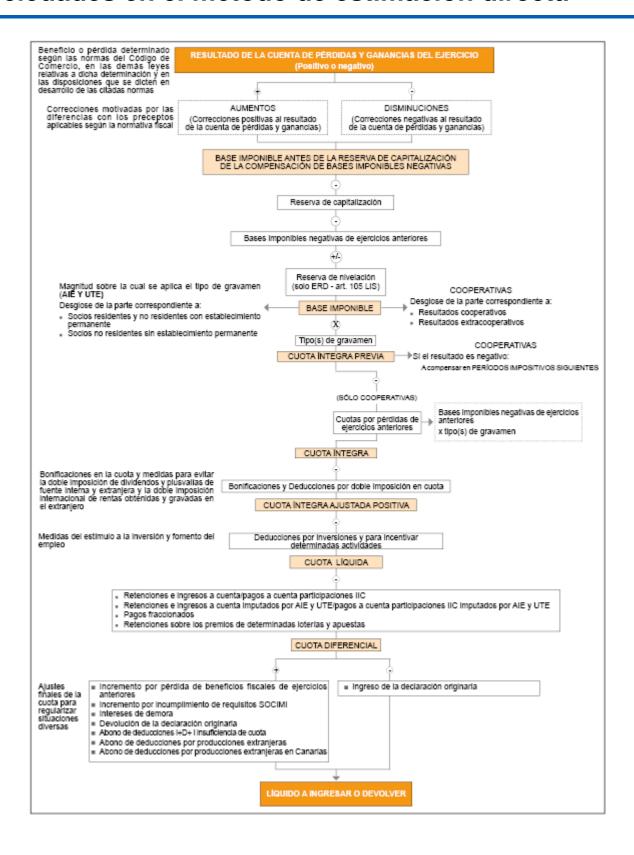
En estos casos, el importe que se devuelva por estos conceptos, no generará intereses de demora frente a los contribuyentes, con independencia de la fecha en que se practique la devolución.

3. Renuncia a la devolución

En el supuesto de que el contribuyente decida renunciar a la devolución resultante de la autoliquidación practicada, deberá marcar la casilla correspondiente en el documento de ingreso o devolución (modelo 200 o 206).



Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el método de estimación directa





Glosario de abreviaturas

- 1. AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria
- 2. EHA: Ministerio de Economía y Hacienda
- 3. HAP: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- 4. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública
- 5. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
- 6. NIF: Número de Identificación Fiscal
- 7. RIS: Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
- 8. SEPA: Área de pagos únicos europeos
- 9. TRLIRN: Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- 10. UE: Unión Europea
- 11. UTE: Unión temporal de empresas



Documento generado con fecha 19/Septiembre/2023 en la dirección web https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos / Manual práctico de Sociedades 2022.

